

207



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

-----**RESOLUCIÓN**-----

En la Ciudad de México, a treinta de enero del año dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sita en Avenida Río Churubusco, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Delegación Iztacalco -----

**VISTO** para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario Número **CI/IZC/D/0164/2014**, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, con registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], durante su desempeño como Subdirectora de Informática en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; de conformidad con lo siguiente:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Mediante escrito de fecha siete de octubre del dos mil catorce, la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, entonces servidora pública saliente con el cargo de Subdirectora de Informática, solicitó a este Órgano de Control Interno se le asignara fecha y hora para llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de informática, anexando proyecto y señalando un número telefónico para recibir notificaciones; este Órgano de Control Interno mediante el oficio **CI/UDQDR/2403/2014** de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, se notificó y se señaló fecha para llevar a cabo dicha Acta Entrega Recepción; informando el análisis del proyecto de Acta y emitiendo los comentarios para su elaboración.-----

2.- Mediante oficio **CI/UDQDR/2464/2016** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se le requirió a la **C. Esperanza Peralta Alfaro** para que dentro del término de tres días realizara el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática; por lo que mediante escrito de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro** remitió a este Órgano un ejemplar del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática.-----

3.- En virtud de incumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y siendo que la Acta Entrega Recepción fue llevada a cabo de manera extemporánea, con fecha **primero de diciembre del dos mil catorce**, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Radicación registrándose en el Libro de Gobierno que lleva esta Contraloría Interna asignándole el número de expediente que al rubro se indica, ordenando la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.-----

3.- Con fecha **treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis**, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, quien se desempeñó como Subdirectora de Informática en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por existir

208



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados.-----

4.- Con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se notificó a la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, mediante cédula el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/1578/2016**, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, a través del cual se le citó a comparecer a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0164/2014**; comparecencia que tuvo lugar el día trece de junio del dos mil dieciséis, en la que la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, presentó su declaración y ofreció las pruebas que estimó convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino.-----  
Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho procede, y -----

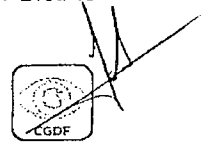
**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Contraloría Interna en el órgano Político Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 34, fracción XXVI; 7, fracción XIV; apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:-----

**a) Existencia Legal:**-----

El artículo 7, fracción XIV; apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito





Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General. -----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las Demarcaciones Territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las contralorías internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal. -----

**b) Competencia Jurídica:**-----

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. -----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración -----





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, durante su desempeño como servidora pública saliente de la Subdirección de Informática en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco,





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen; debiendo acreditar para ello dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidora pública saliente de la Subdirección de Informática dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en la época de los hechos que se le imputan, que en la caso concreto que nos ocupa en el periodo comprendido del veintidós de septiembre de dos mil catorce al diez de octubre de dos mil catorce y; -----
- 2) Que la conducta cometida por la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, constituye una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Clemente Delgado Salgado.



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo de Iztacalco  
Av. Río Chetumal Esq. Calle 16 s/n. Cd. Cuernavaca Rincón Milpa. C.P. 58000.  
Del. Iztacalco Tel 5557-2145, Computador 5554-3333, Ext. 2407  
1000 mx - contraloria@ci.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

212

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 14o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS

Tesis jurisprudencial que se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época. La que textualmente refiere: -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. SI bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, durante su desempeño como Subdirectora de Informática en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se acredita con la siguiente documentación: -----



213



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

- 1) Copia certificada por la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Iztacalco del oficio con número de folio **JD/0292/2014** de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, mediante el cual la **C. Elizabeth Mateos Hernández**, entonces Jefa Delegacional Iztacalco, designa a la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, como Subdirectora de Informática, documento visible a foja 38 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.
  
- 2) Escrito sin fecha, con fecha de recepción en la Dirección de Recursos Humanos, Subdirección de Personal, el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual la ciudadana Esperanza Peralta Alfaro presenta renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Subdirectora de Informática documento visible a foja 35 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública saliente de la Subdirección de Informática de la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, así como la fecha de la separación del cargo.

Documentos que tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, ya que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiere sido objetado en cuanto su contenido, ni redargüido de falso.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene fehacientemente acreditado que la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

periodo comprendido entre el veintidós de septiembre al diez de octubre de dos mil catorce, la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro** tenía la calidad de servidora pública saliente de la Subdirección de Informática del Órgano Político Administrativo en Iztacalco.-----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, fue la consistente en que presuntamente omitió llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia a dicho cargo; toda vez que dicha servidora pública dejó el cargo el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; por lo tanto el término para la formalización del acta entrega-recepción mismo que corrió del veintidós de septiembre al diez de octubre de dos mil catorce; de lo anterior este Órgano de Control Interno requirió a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, formalizara el acta en cita; formalizando dicha acta el día cuatro de noviembre del dos mil catorce; transcurriendo así diecisiete días hábiles posteriores a la separación de su cargo.-----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad que se atribuyó a la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:-----

1) Escrito de fecha siete de octubre de dos mil catorce, recibido en este Órgano de Control Interno el día ocho de octubre de dos mil catorce, a través del cual la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, manifestó lo siguiente:-----

*"...Por este conducto solicito a Usted, se me asigne fecha y hora para llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática.*

*Anexo Proyecto del Acta Entrega.*

*Agradezco sus finas atenciones y quedo a sus órdenes para atender la observación que considere pertinente en los No. telefónico 58030001.*

*Sin más por el momento reciba un cordial saludo. (sic...)*

Documental a foja 1 del expediente que se resuelve, misma que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento privado que no fue impugnado de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO** en fecha ocho de octubre de dos mil catorce, solicitó a





215



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

este Órgano de Control Interno, se le asignara día y hora para llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática del Órgano Político- Administrativo en Iztacalco, y en el que señalo un número telefónico [REDACTED], a efecto de oír y recibir notificaciones.

2) Oficio número **CII/UQDRD/2403/2014** de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, a través el cual este Órgano de Control Interno, señalo día y hora a efecto de que se formalizara el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, así mismo se designó al Lic. Miguel Vicente Eslava Fernández como representante de la Contraloría Interna para que los asista en el acto Entrega Recepción.

Documental que se encuentra visible a fojas 06 y 07 del expediente que se resuelve, misma que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se ve robustecida la prueba anterior y con la que acredita que este Órgano de Control Interno si atendió la petición de la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, y le notificó que la formalización del acta entrega se llevaría a cabo el día diez de octubre.

3) Oficio número **CII/UDQDR/2464/2014** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, a través del cual este Órgano de Control Interno solicito a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro** formalizar el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática.

Documental visible a foja 18 del expediente que se resuelve, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se ve robustecida la prueba anterior y con la que acredita que este Órgano de Control Interno en cumplimiento a los artículos **1, 3, 11, 21, 22, 25 y 26 de la Ley de Entrega Recepción** de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos Primero, Tercero y Sexto del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública requirió de nueva cuenta a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro** llevara a cabo el acto de Entrega Recepción con las observaciones realizadas en el oficio número CII/UDQDR/2403/2014.

Los anteriores medios de convicción acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justiprecados, nos permiten acreditar que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, en su calidad de servidora pública saliente de la Subdirección de Informática en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, no realizó conforme a Derecho el Acta Entrega-Recepción de la





**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

Subdirección de Informática en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, siendo que tenía la obligación de celebrarla en el periodo comprendido del **veintidós de septiembre al diez de octubre de dos mil catorce** transgrediendo con su actuar lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV. Ahora bien; a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó, en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día trece de junio del año dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran a fojas 198 a 201 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, en vía de declaración manifestó:

*"...Que en este acto se procede al desahogo de la garantía de audiencia; fundamento en lo establecido en el numeral 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del presente curso, vengo a desahogar mi GARANTÍA DE AUDIENCIA fijada para el trece de junio de dos mil dieciséis en punto de las doce horas, en relación a la falta de recurrir al acta entrega de manera oportuna, la Contraloría hace mención a dos documentos, el oficio número CI/UDQRD/2403/2014 este no me fue notificado, el día 07 de octubre de dos mil catorce yo solicite a la Contraloría me diera fecha y no tuve conocimiento que se me había dado una fecha, que a partir del día 13 de octubre asistí a la contraloría para poder llevar a cabo el acta entrega, registrándome todos los días en el área de registro, y que hasta el día cuatro de noviembre tuve conocimiento mediante oficio número CI/UDQDR/2464/2014, recibido a las 12:12 horas, enterándome que ese día se llevaba a cabo mi Acta Entrega a las 18 horas, y quiero que se tome en cuenta que en mi acta entrega no se me hizo ninguna observación, por tal razón pido se me aplique el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que jamás hubo dolo de mi parte y nunca he tenido una falta administrativa..."(Sic).*

Por lo tanto, en uso de la palabra la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, manifestó lo siguiente:

*Que en este acto se ofrecen como medios probatorios las probanzas los siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple del oficio número*





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

217

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

*CII/UDQDR/2403/2014, de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, signado por la licenciada Nayeli Hernández Gómez, entonces Contralora Interna en Iztacalco, que no tiene sello de recibido, 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple del oficio número CII/UDQDR/2464/2014, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, signado por la licenciada Nayeli Hernández Gómez, entonces Contralora Interna en Iztacalco, 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la bitácora de registro de entrada y salida de la Contraloría Interna en Iztacalco (en el año dos mil catorce), por parte del oficial de turno adscrito a Seguridad Pública.---*

Manifestaciones que no benefician los intereses de la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, ya que únicamente expone que este Órgano de Control Interno no le notificó el oficio CII/UDQDR/2403/2014 pasando desapercibido que el oficio, si le fue notificado vía telefónica, ya que ella misma únicamente proporcionó un número telefónico para tales efectos, situación que no la exime de la obligación de formalizar el acta entrega recepción de la Subdirección de Informática de la Delegación Iztacalco dentro del término establecido para tal efecto; así mismo refiere que a partir del día trece de octubre del mismo año asistió a la Contraloría para poder llevar a cabo el acta entrega, registrándose todos los días en el área de registro, sin embargo con ello no se acredita que con dicho registro compareciera a la Contraloría a efecto de formalizar el acta entrega de la Subdirección de Informática, ya que hasta el día cinco de noviembre de dos mil catorce, remitió un ejemplar del acta entrega recepción de la Subdirección de Informática formalizada el día 04 de noviembre de dos mil catorce, admitiendo con ello la conducta omisiva que este Órgano de Control Interno le imputó, es decir, reconociendo que no realizó la correspondiente Acta Entrega-Recepción dentro de los quince días posteriores a que surtió efecto su renuncia. -----

ESTO FEDESA  
ACALCO  
INTERNO

Atento a lo anterior no se debe perder de vista que todo servidor público entrante y saliente deberá de firmar por cuadruplicado el acta entrega recepción **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la renuncia del servidor público saliente ante el representante del órgano de Control Interno respectivo con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos**, en virtud de lo anterior este Órgano de Control Interno dio cuenta que el acta entrega recepción de la Subdirección de Informática fue celebrada hasta el día 04 de noviembre de dos mil catorce por la ciudadana Esperanza Peralta Alfaro, por lo que se concluye que la misma fue realizada de manera extemporánea en razón de que transcurrió en exceso el término con que contaba con base a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal pues dicho precepto jurídico dispone que era de quince días hábiles a partir de la fecha en que surtió efectos su renuncia mismo que transcurrieron durante los días 22 de septiembre al 10 de octubre de dos mil catorce para la realización de la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desempeño de sus funciones y no obstante a lo anterior fue hasta el día cinco de noviembre en que se recibió en este Órgano de Control Interno un ejemplar firmado por la ciudadana Esperanza Peralta Alfaro; por lo que se concluye que la ciudadana Esperanza Peralta Alfaro omitió llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de la



218



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

Subdirección de Informática del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia a dicho cargo.

Ahora bien, los medios de prueba ofrecidos por la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó y que se contienen en la Audiencia de Ley de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, son:

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio número **CII/UDQDR/2403/2014**, de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, firmado por la licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en Iztacalco, que no tiene sello de recibido.

Documental que se encuentra visible a foja 202 del expediente que se resuelve, misma que ya fue valorada por este Órgano de Control Interno en líneas anteriores, otorgándole el valor jurídico que en derecho le correspondía y contrario a lo manifestado en todo momento se acredita que este Órgano de Control Interno en cumplimiento a los artículos **1, 3, 11, 21, 22, 25 y 26 de la Ley de Entrega Recepción** de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos Primero, Tercero y Sexto del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública requirió de nueva cuenta a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro** llevara a cabo el acto de Entrega Recepción con las observaciones realizadas en el oficio número CII/UDQDR/2403/2014.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio número **CII/UDQDR/2464/2014**, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, firmado por la licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a foja 202 del expediente que se resuelve, misma que ya fue valorada por este Órgano de Control Interno en líneas anteriores, otorgándole el valor jurídico que en derecho le correspondía con la que acredita que este Órgano de Control Interno en cumplimiento a los artículos **1, 3, 11, 21, 22, 25 y 26 de la Ley de Entrega Recepción** de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos Primero, Tercero y Sexto del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública requirió a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro** llevara a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática y remitiera un ejemplar a esta Contralora Interna, ya que la misma no se había llevado a cabo de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública.



219



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la bitácora de registro de entrada y salida de la Contraloría Interna en Iztacalco (en el año dos mil catorce), por parte del oficial de turno adscrito a Seguridad Pública.

Documental que no obra en expediente que se resuelve, ya que la misma no fue exhibida por la servidora pública al momento de ser ofrecida en la audiencia de Ley de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, únicamente fue ofrecida pero la misma se tuvo por no admitida en razón de que no adjunto como prueba; por lo que en el procedimiento administrativo disciplinario que por esta vía se resuelve, no se tomara en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda; cabe señalar que suponiendo sin conceder que dicha documental hubiera sido ofrecida en la Audiencia de Ley, las misma más haya de beneficiarla la perjudicaría toda vez que con ella se advertiría que fue hasta el día trece de octubre del dos mil catorce, que tuvo el interés de dar seguimiento a la formalización del Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Informática, es decir tres días posteriores al vencimiento que tenía para formalizarla, lo que denota su omisión en haberla formalizado dentro de los quince días hábiles que la norma establecía; razón por la cual esta Contraloría Interna determina que en ningún momento, la C. **Esperanza Peralta Alfaro**, desacredita la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que fue sujeta.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, en la Audiencia de Ley de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente:

*"...Acto seguido, en uso de la palabra la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, manifiesta que no va a proporcionar nada al respecto..." (Sic) -----*

Por lo anterior, debe señalarse que la ciudadana Esperanza Peralta Alfaro no realizó manifestación alguna en vía de alegatos, ya que fue su deseo no proporcionarlos en el momento oportuno de la audiencia ya referida; no obstante que en el oficio citatorio número GG/CI/IZT/UDQDR/1578/2016 se le hizo del conocimiento que este era el momento procesal oportuno para formular alegatos por si o por medio de su defensor.

Respecto a la manifestación de: *"por tal razón pido se me aplique el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que jamás hubo dolo de mi parte y nunca he tenido una falta administrativa" ... (sic)*

La atención a la petición de la incoada de abstenerse de sanción por parte de esta Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realizará una vez analizadas las consideraciones del artículo 54 de dicha Ley, para proceder a determinar la viabilidad de desplegar esta potestad con la que cuenta el Órgano de Control Interno en la Delegación



210



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

Iztacalco, lo anterior, toda vez el análisis del último artículo invocado, guarda estrecha relación con los elementos justificantes para proceder a dicha determinación.

En consecuencia, las manifestaciones y elementos probatorios aportados en descargo, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas atribuidas a la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como Subdirectora de Informática en la Delegación Iztacalco.

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye a la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, de la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones establecidas en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden se concluye que los argumentos vertidos por la servidora pública Esperanza Peralta Alfaro son inconducientes para los fines que persigue, siendo estos concretamente desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas por esta Contraloría Interna referentes al incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos; por lo tanto a contrario *sen su* se acredita que la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO** durante su desempeño como servidor público saliente de la Subdirección de Informática el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, incumplió con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en el artículo 47, fracción XXIV, en relación a lo establecido en los artículos 3, 5, 10 y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Así entonces, no obstante que el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone como obligación de todo servidor público salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO**.





V.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **ESPERANZA PERALTA ALFARO** durante su desempeño como servidor público saliente de la Subdirección de Informática en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

De los preceptos legales antes mencionados, se advierte que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, no llevó a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia a dicho cargo, tal y como lo establece la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y toda vez que el Órgano de Control Interno requirió a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, formalizara el acta en cita, ésta presentó un ejemplar de la misma hasta el día cinco de noviembre del dos mil catorce.

Con fundamento en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la C. Esperanza Peralta Alfaro, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la siguiente forma:

Por lo que hace a la fracción I del artículo 54 que establece **"La gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"**

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que **"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."** (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

222

Expediente: CI/IZC/D/0164/2014

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**  
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando a *contraño sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias.

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a la **C. ESPERANZA PERALTA ALFARO**, en su calidad de servidora pública saliente de SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO, **no es grave**, sin embargo, trastocó el principio de legalidad tutelado por Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no cumplir con las obligaciones contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la misma, relativas a "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos" ya que incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado causaron la deficiencia de dicho servicio, tal como ha quedado acreditado, fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución. ---

Por lo que, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.





223



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional; sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**-----

Se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:-----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, en específico de su fecha de nacimiento, se tiene que al momento de cometer la irregularidad administrativa





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

atribuida, tenía al menos cincuenta y tres años de edad, estado civil soltera, con grado de estudios universidad truca, y experiencia laboral dentro de la Administración Pública Local de al menos de doce años, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente. -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, al momento de cometer la omisión de acta entrega de la subdirección de informática de la Delegación Iztacalco, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, lo cual nos permite concluir que en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público saliente estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de Subdirectora de Informática en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, lo cual omitió y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Conforme se desprende de los antecedentes laborales de la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, se tiene que al momento de cometer la omisión de acta entrega de la subdirección de informática de la Delegación Iztacalco, percibía un sueldo mensual de aproximadamente \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), por parte del Gobierno del Distrito Federal, Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como Subdirectora de Informática en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como se advierte de lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- -----**

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, en su carácter de Subdirectora en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, éste se advierte de la constancias de nombramiento de personal, visible a foja treinta y ocho de autos, con la que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, en su carácter de servidora público dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura; de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, estaba obligado a acatar con cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, siendo éstas



225



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

las contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la finalidad de preservar, entre otros principios el de legalidad y eficiencia, tutelados por dicha ley, teniendo que mostrar una actitud de debido respeto a las normas para que el personal bajo su cargo, se muestre de la misma manera con las personas con las que interactúan y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su cargo de **Subdirectora de Informática en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirectora de Informática en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, Titular de la **Subdirectora de Informática (saliente) en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas establecidas en los artículos 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en los artículos 10, 22 y 25 de la Ley de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y del Acuerdo Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, exteriorizó la conducta irregular siendo lo anterior se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como **Subdirectora de Informática en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, y contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----





**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

En orden de lo anterior, el ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, al no cuidar las obligaciones que tenía con motivo del cargo que ostentaba como Subdirectora de Informática en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

**Fracción V.- La antigüedad del servicio.**

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **JD/0292/2014**, de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, firmado por el licenciada **Elizabeth Mateos Hernández**, entonces Jefa Delegacional en Iztacalco, en donde se deduce que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, fue nombrada con el cargo de **Subdirectora de Informática en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco**, en fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, por lo que se tiene que el ciudadana al momento de cometer la omisión de acta entrega de la subdirección de informática de la Delegación Iztacalco, contaba con al menos una antigüedad en el servicio público de al menos seis meses, al momento en que sucedieron los hechos, de acuerdo al oficio número **JD/0292/2014**, de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, documentos públicos que al no ser redarguidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, al momento de cometer la omisión de acta entrega de la subdirección de informática de la Delegación Iztacalco, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirectora de Informática de la Delegación Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en el Distrito Federal.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y**



227



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que existe antecedentes en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que como se advierte del oficio número CG/DGAJR/DSP/5474/2015, el cual obra a foja 180 del expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el once de diciembre del dos mil quince, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrefa, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, no se localizó registro de sanción, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue redarguida de falsa; misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro** no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por lo que hace al presente apartado se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue debidamente acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento al Por no llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia a dicho cargo, mismo que corrió del veintidós de septiembre al diez de octubre del dos mil catorce, lo que conllevó un presunto incumplimiento a lo artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación a los artículos 3, 5 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y del Acuerdo Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 54 y 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, resuelve que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, en su carácter de Subdirectora de Informática en el Órgano Político Administrativo





en Iztacalco, es plenamente responsable por haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Informática del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia a dicho cargo, mismo que corrió del veintidós de septiembre al diez de octubre del dos mil catorce; por lo que se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele, tomando en cuenta lo referido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y siendo que se trata de hechos que no revisten gravedad, ni constituyen un delito; aunado de que la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro** no cuenta con antecedentes y que las circunstancias que lo motivaron a presentar el acta entrega recepción fuera del término establecido no están viciadas por dolo, mala fe e intención de ocultar información; este Órgano de Control Interno determina por única ocasión **abstenerse** de imponer sanción a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, en atención a las irregularidades administrativas que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.

Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco del Gobierno del Distrito Federal, determina abstenerse de imponer una sanción administrativa por única ocasión a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, ya que la irregularidad cometida no reviste gravedad, ni constituye delito alguno; además de que no obtuvo beneficio, ni se causó algún daño económico, aunado a que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente, lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se abstiene de imponer una sanción administrativa a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/IZC/D/0164/2014**

Servidores Públicos en correlación al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Iztacalco, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar.
- QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber a la ciudadana **Esperanza Peralta Alfaro**, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN CONTADURÍA LUIS FALCÓN MARTÍNEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

LFM/GOM/OMB

